----En la ciudad de Trelew, a los 01 días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., I. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 414 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 51. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 435617 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 41/44vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19; y se hace lugar a la demanda entablada por la Sra. I. M. A. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma $ 719.424,61 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773 con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C), con costas a la demandada.----------

----A fs. 45 se concede el recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 443840, y el traslado conferido a fs. 46, fue contestado por la parte actora mediante escrito ID 450181.----------

----La recurrente plantea tres agravios que intituló: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; y 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----Preliminarmente destaco que analizaré los tres agravios en conjunto en tanto todos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada por la jueza *a quo* y la implicancia que ello tuvo en la indemnización que le corresponde a la actora. ----------

----En tal sentido, la demandada señala que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable dicho artículo. Añade que la sentenciante incurrió en

un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM. Indica que la magistrada tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de sostener que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en dicha normativa. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura. Afirma que la jueza incurre en un error aritmético al no cuestionar la validez del art. 12 de la LRT y, de tal modo, rompe la ecuación económica al alterar las condiciones de la norma y el contrato de seguro con la empleadora del actor. ----------Cabe destacar que a fs. 43vta., segundo párrafo, la magistrada de grado –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada– señaló que*"…las disposiciones del DNU en cuestión* (DNU 669/19) *no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348".* ----------En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro de marras ocurrió el 29/05/2020, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor. ----------Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que "*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*----------Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…".*----------Corolario de ello, resultan carentes de fundamento válido las afirmaciones de la recurrente respecto a que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la

sentenciante en considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 443840, pág. 5, primer y segundo párrafo). ----------

----En tal sentido, respecto a la determinación del “ingreso base”, explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la *referencia salarial* y el *criterio general para su cómputo*. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia *las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones*, en su nueva versión la remisión es al concepto de *salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT*. Esta *migración* del *salario previsional* al *laboral*, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del *tope* establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363). ----------

----De modo tal que las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante (29/05/2020), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión

de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

----A la luz de lo vertido es que propongo que se declare la deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por la demandada por insuficiencia técnica de la misma (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----II.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). No corresponde regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; mientras que los honorarios del Dr. B. A. R., letrado apoderado de la actora, serán fijados en el 5,55% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 41/44vta., como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 443840, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin perjuicio de ello, resulta útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; y 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.----------

----Pongo de resalto que la totalidad de las quejas serán analizadas en conjunto atento a que -en definitiva- se dirigen a cuestionar la manera en que la sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM de la actora conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y como ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la aseguradora demandada.

----Al respecto, en su primer agravio, la recurrente señala que en la sentencia no se

efectúa la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT ni de la forma de determinar el valor del IBM de la actora por lo que, al resulta plenamente aplicable dicha norma, la sentenciante incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo de dicho IBM. ----------

----En su segunda queja, reitera que la sentenciante en ningún momento decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Añade que la juzgadora tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos. Sostiene que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la magistrada de considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, cuya validez – afirma– no se encuentra cuestionada. Añade que respecto a la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Realiza diversas consideraciones con citas doctrinarias y jurisprudenciales para sustentar su postura. ----

----Finalmente, en su tercer agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos. ----------

----Al respecto, la sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería a la actora, indicó que no serían tenidas en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 –que previamente consideró inconstitucional– *"…a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348"* (ver sentencia: a fs. 43vta., segundo párrafo).----------

----De tal modo, la magistrada –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *"Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo*

del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* (el resaltado me pertenece).----------

----En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 29/05/2020, esto es, en plena vigencia de esta última norma.----------

----Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17. ----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".* ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar

ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar “el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”. Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios “devengados” (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el “salario previsional” (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas “sujetas a aportes y contribuciones”, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

----Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual de la actora por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241. ----------

----Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible

previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222–.----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique una norma que carece de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras. ----------

----Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos. ----------

----Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241.-----

----Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno– su postura. ----------

----En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.----------

----Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----II.- **Conclusión:**----------

----En conclusión, también propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.); sin que proceda regulación de honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. letrados

apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas y fijando los emolumentos del Dr. B. A. R., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,55% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación planteado por P. A. S.A.----------

----II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa. ----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. B. A. R. en la suma equivalente al 5,55% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, y sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por P. A. S.A.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en la suma equivalente al 5,55% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, y sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, atento a que sus

AGUILERA
E CÁMARA

labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____054_____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA